



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 581

Bogotá, D. C., viernes, 3 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 72 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el debido proceso electoral; y en particular asegurar la transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios; la armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente; la tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales; la adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales; y la lucha contra la corrupción electoral.

CAPÍTULO I

Transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios

Artículo 2º. Requisitos para la existencia de los documentos electorales. Los documentos electorales, físicos, digitales, electrónicos o de cualquier otro tipo que se generen, son fundamento de la verdad electoral.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transferirá, difundirá, publicará, preservará y dispondrá, de conformidad con la legislación sobre gestión documental, transparencia, acceso a la información pública nacional, función archivística del Estado, y con lo que determinen las disposiciones electorales de forma específica.

La generación de los documentos electorales deberá cumplir los siguientes requisitos, so pena de ser tenidos como inexistentes:

1. La generación de documentos electorales digitales deberá hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por todas las autoridades competentes que participaron en su generación y deben tener la huella digital de cada uno al lado de su firma.
3. Los documentos electorales generados por medios tecnológicos deberán requerir la autenticación biométrica para su expedición y deben contar con su respectivo código de seguridad que garantice su integridad.
4. Las tarjetas electorales deberán ser firmadas por el presidente del Jurado de la mesa de votación.

Parágrafo. El diseño de las tarjetas electorales y de las actas que se utilicen en el proceso, será propuesto por la organización electoral y sometido a aprobación de una comisión integrada por el Director del Archivo General de la Nación o su delegado, quien deberá corresponder al nivel directivo misional de esa entidad; tres decanos de facultades de universidades que impartan formación profesional en archivística y gestión documental o afines, designados por Consejo Nacional de Educación Superior; y al representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica o su delegado. La secretaría técnica de esa comisión estará a cargo de la organización electoral y, en ella tendrán

asiento, dos magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. Gestión de los documentos electorales. Los documentos electorales deben estar disponibles en versión digital el mismo día en que sean generados serán publicados en la página web que disponga la organización electoral, la cual no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos.

La seguridad de los documentos electorales será dirigida por los seis miembros del jurado de votación y, luego, por la respectiva comisión escrutadora, coordinada por los claveros, con el apoyo de efectivos de la policía, distintos a los asignados durante el horario de votación.

Una vez recibidos los documentos por parte de la Comisión escrutadora, se habilitará un sistema físico y tecnológico de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior se dejará constancia por parte de la Comisión escrutadora, ante la presencia de los testigos de los partidos y movimientos políticos y se suspenderá la audiencia.

Cada vez que se suspenda la comisión el material electoral será depositado en las urnas triclave y serán selladas. Los asistentes a la comisión podrán libremente firmar o marcar con algún distintivo el sello utilizado de forma tal que se pueda establecer si la urna fue abierta de forma indebida.

Los documentos electorales, incluidas las tarjetas electorales, deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su generación y la terminación del periodo del cargo o corporación electos mediante el proceso en el que el documento fue producido.

Todas las personas, en especial los partidos y movimientos políticos, tienen derecho a consultar los documentos electorales, físicos, digitales y electrónicos o de cualquier otra naturaleza que lleguen a generarse, a que se les expida copia gratuita de los mismos y a acceder a ellos en formato de datos abiertos.

La entrega de copias a los partidos y movimientos políticos será oficiosa, cuando se trate de procesos electorales en curso, y se efectuará el mismo día de la generación, y cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otros.

El incumplimiento de alguno de los deberes indicados en este capítulo, será causal de mala conducta y, por ende, objeto de la respectiva investigación disciplinaria y sanción de destitución e inhabilidad, sin perjuicio de las actuaciones y decisiones penales que procedan por la misma causa.

CAPÍTULO II

Tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales

Artículo 4°. Propiedad del software electoral. Todo *software* utilizado en los procesos electorales será de propiedad exclusiva del Estado colombiano y será desarrollado, preferiblemente, con herramientas que no requieran la compra o el pago de licencias.

Tanto el código fuente como los aplicativos usados en los procesos electorales serán de público conocimiento y una copia de la versión final, con su respectivo código de seguridad, será entregada en custodia de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. Contratación de servicios. La organización electoral adquirirá los siguientes servicios mediante procesos de licitación pública:

- a) Alquiler de los servidores donde se instalará y funcionará el *software* electoral, los cuales deben garantizar la seguridad y la continuidad del servicio;
- b) Sistemas complementarios de seguridad informática y de la información para proteger tanto el aplicativo como las comunicaciones y los datos;
- c) Equipos requeridos para el adecuado desarrollo de las elecciones;
- d) Servicios de telecomunicaciones.

Esa provisión se entenderá como cumplimiento de una función pública, con las implicaciones disciplinarias y penales que de ello se derivan.

Parágrafo. Cuando en el territorio donde vaya a funcionar un puesto de votación no haya posibilidad técnica de disponer de acceso a conectividad, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se diseñará un protocolo especial para trabajar fuera de línea que garantice el control de riesgo de sabotaje o de alteración de los datos electorales.

Artículo 6°. Hardware usado en procesos electorales. En relación con cada una de las máquinas y equipos que se utilicen en los procesos electorales en cualquiera de sus etapas se integrará un inventario de sus condiciones físicas y de *software* instalado, seriales, *logs* del sistema operativo y de cada máquina, los cuales deberán mantenerse por cinco años.

De cada máquina utilizada en el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, se extraerá y conservará en custodia los discos duros y las memorias RAM, en caso de no ser posible su extracción se mantendrá información actualizada sobre su ubicación física y propietario, durante el mismo lapso previsto en el inciso anterior. La destrucción de estas máquinas, previa al transcurso de ese plazo, está prohibida y se sancionará de

conformidad con la ley disciplinaria, penal y demás aplicables.

Artículo 7°. Equipos mínimos en los puestos y mesas de votación. Cada una de las mesas de votación dispondrá de las siguientes herramientas para garantizar la identificación del votante, la vigilancia y la observación permanente del escrutinio de mesa, sin vulnerar el ejercicio secreto del derecho al voto ni la publicidad del escrutinio:

1. Por lo menos una (1) cámara digital que permita filmar, almacenar, grabar y proyectar durante toda la jornada de votación, las actuaciones de los jurados de mesa, los testigos y las demás autoridades participantes del proceso y el registro de votantes. Los archivos con la grabación se conservarán como parte del material electoral en las mismas condiciones de este.
2. Por lo menos una (1) pantalla o televisor, en la que pueda proyectarse en tiempo real para observación de los testigos de mesa y organismos de control, lo acaecido en la jornada de votación y, en especial, en el escrutinio de mesa, con plena observación de las tarjetas electorales y de los registros o actas de escrutinio.
3. Un (1) dispositivo electrónico para el diligenciamiento en línea del acta de escrutinio del jurado de votación o de mesa en el *software* dispuesto para tal fin.
4. Una (1) impresora para la impresión del acta de escrutinio del jurado de votación.
5. Un dispositivo de identificación biométrica de cada uno de los jurados y sufragantes asignados a la mesa respectiva.

Parágrafo. Los testigos de los partidos y movimientos políticos, podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de filmación, de equipos celulares y de cualquier otro dispositivo tecnológico de registro y transmisión de información durante todo el proceso de escrutinio de mesa y hasta la entrega de los documentos electorales a la correspondiente comisión escrutadora.

Artículo 8°. Parámetros de seguridad. Toda herramienta o solución informática usada en los procesos electorales deberá cumplir con las normas internacionales de seguridad informática y seguridad de la información, además de las adoptadas por la organización electoral, de conformidad con la tecnología disponible.

Artículo 9°. Auditoría de sistemas. El alcance de la auditoría de sistemas abarcará desde el diseño de las soluciones tecnológicas a emplearse en las elecciones, su desarrollo, la implementación, su uso, así como el seguimiento y control de resultados, con el fin de establecer que las funcionalidades sean las adecuadas, que los niveles de seguridad sean satisfactorios y que

los resultados sean confiables y acordes con la verdad electoral.

Los partidos y movimientos políticos, las instituciones educativas, las veedurías y demás organizaciones interesadas, podrán acreditar auditores de sistemas para cualquier instancia y etapa del proceso electoral, incluso para verificar lo correspondiente a cada mesa de votación y cada comisión escrutadora, sin restricción alguna.

Artículo 10. Voto electrónico. Para el año 2022, la organización electoral implementará el voto electrónico en todas las ciudades capitales de los departamentos de Colombia, que cuenten con más de un millón de habitantes.

En el año 2032, la organización electoral implementará el voto electrónico en todo el territorio nacional, y entre 2022 y 2032, efectuará su implementación progresiva en los municipios con mayor población.

Parágrafo 1°. La comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, tiene carácter consultivo y la celebración o no de sus sesiones, no será impedimento ni justificación para incumplir con los plazos indicados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En el año 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un plan de apropiaciones en el Presupuesto Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política

Artículo 11. Procedimiento de escrutinio. Además de lo previsto en el Código Electoral que no sea contrario a lo previsto en la presente ley, durante el procedimiento de escrutinios se observarán las siguientes reglas:

1. Los jurados de mesa exhibirán y cantarán cada uno de los votos para que los testigos puedan establecer la adecuada calificación del voto y en caso que no estén de acuerdo podrán presentar la reclamación y los votos en discusión serán depositados en una bolsa especial que irá dentro de la bolsa de claves, para su estudio por parte de la comisión escrutadora de primer nivel. La Procuraduría General de la Nación velará para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y en caso que no se cumpla, los testigos podrán solicitar por escrito que se haga un recuento general de dicha mesa por parte de la comisión escrutadora.
2. El presidente de los jurados de mesa hará el diligenciamiento electrónico del acta de escrutinio por medio de un dispositivo tecnológico provisto por la organización electoral,

que cumpla con los protocolos de seguridad e identificación según la tecnología disponible en cada elección. Una vez diligenciada el acta se imprimirá y firmará, en un único ejemplar, por todos los jurados de votación, la cual para su validez deberá ir acompañada de la huella dactilar de cada jurado.

El acta de escrutinio de mesa, una vez firmada, será protegida mediante cualquier sistema, que estandarice la organización electoral, para impedir su modificación o adulteración.

3. El escrutinio de primera instancia se realizará por puesto de votación, en instalaciones del mismo, y con respecto a las mesas que estuvieron ubicadas en la misma locación. Antes del escrutinio, no habrá traslado de material electoral a ningún lugar ajeno a las instalaciones del puesto.
4. A partir de las 4:00 p. m. del día de votación los claveros recibirán los documentos electorales directamente de manos de los seis (6) jurados de votación asignados a cada mesa, y registrarán, ante los escrutadores, delegados de la Procuraduría General de la Nación, testigos de los partidos y movimientos políticos, y un delegado de la Fiscalía General de la Nación, las omisiones e irregularidades que hallaren, así como el cumplimiento o no de las condiciones de seguridad, por cada mesa.
5. Inmediatamente los escrutadores reciban el material electoral digitalizarán los siguientes documentos para que sean publicados en la página web oficial que señale la organización electoral:
 1. Actas de escrutinio de mesa
 2. Lista de sufragantes de cada mesa
 3. Acta de instalación
 4. Registro de votantes
 5. Autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa
 6. Resolución por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora.
6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instalación y recepción de los documentos electorales de manos de los jurados de votación, la Comisión Escrutadora reanudará su sesión, con la entrega de los siguientes documentos a los testigos, apoderados y los candidatos de cada partido o movimiento político:
 1. Copia digital en imagen y datos abiertos, de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, actas de escrutinio de mesa.
 2. Lista de sufragantes de cada mesa.
 3. Acta de instalación y registro de votantes.
 4. Copia de las autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
 5. Copia del recibo de documentos electorales para jurados de votación, en el que consten

sus nombres y números de cédula, con el registro de sus firmas y huella dactilar.

6. Copia del recibo de documentos electorales.
7. Copia del acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave.
8. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora.
7. Una vez se haya publicado la totalidad de los documentos relacionados en el numeral anterior, la Comisión será suspendida por tres (3) días, durante los cuales se surtirá el traslado de los documentos electorales a los testigos acreditados, apoderados, candidatos y partidos y movimientos políticos que participaron de las elecciones para que presenten las reclamaciones o solicitudes pertinentes.
8. Al cabo del traslado y durante un día, la Comisión escrutadora recibirá por escrito, por los medios autorizados, las reclamaciones o solicitudes que formulen los partidos y movimientos políticos, mediante sus testigos, candidatos y apoderados, a quienes se les permitirá la sustentación en audiencia, tras lo cual los escrutadores podrán suspender la audiencia por el término que consideren prudencial para estudiar las solicitudes recibidas y señalarán el día y hora en el que se reanudará, la cual se publicará en la página web de la organización electoral.
9. Durante los días siguientes, la Comisión escrutadora incorporará en audiencia, y a vista de los asistentes, mesa a mesa, los resultados de la votación, en el cuadro de resultados de la comisión escrutadora, en el acta parcial de escrutinio y en el Acta General de Escrutinio.
10. La Comisión resolverá de fondo las reclamaciones y solicitudes, las notificará en audiencia y concederá como mínimo dos (2) días hábiles para interponer el recurso de apelación.
11. Diariamente, la Comisión entregará a los testigos, candidatos y apoderados, copia en archivo plano o datos abiertos, del cuadro de resultados de la comisión escrutadora, del Acta Parcial de Escrutinio, del Acta General de Escrutinio, de los log de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso, del log del sistema operativo utilizado en cada equipo y del log de la base de datos a cargo de la comisión, y además los publicarán en la página web que determine la Organización Electoral.
12. Al concluir el escrutinio mesa a mesa, la Comisión efectuará las consolidaciones correspondientes, también en audiencia pública, y registrará el total de recursos formulados y que tramitará ante la instancia siguiente. Ningún recurso de apelación podrá ser recha-

zado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

13. Una vez se resuelvan las reclamaciones, solicitudes y apelaciones, la organización electoral publicará los siguientes documentos, en la página web que determine la organización electoral:

1. Tarjetas electorales que fueron depositadas en las urnas
2. Acta parcial de escrutinio
3. Acta General de escrutinio
4. LOG de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso
5. LOG del sistema operativo utilizado en cada equipo
6. LOG de la base de datos de votaciones.

Así mismo será obligatorio publicar, en datos abiertos, los reportes de:

7. Detalle de la votación modificada.
8. Mesas con recuento.
9. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.

Parágrafo. La consolidación y divulgación preliminar de resultados electorales o pre conteo no es obligatoria, pero en caso de que la organización electoral decida efectuarla, la realizará con programas de sistemas o *software* de su propiedad y publicará, sin excepción, el mismo día de las elecciones, el ciento por ciento de la información de la votación respectiva.

Artículo 12. Reglas generales del escrutinio. Durante el escrutinio se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. El escrutinio será dirigido por los escrutadores que serán, sin excepción, o jueces de la república, o notarios, o registradores de instrumentos públicos, o magistrados de tribunales, o magistrados auxiliares de tribunales, profesores de derecho de universidades públicas o privadas con no menos de dos años de experiencia en la actividad docente, quienes en todos los casos serán designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Los claveros de cada comisión deberán tener las mismas calidades exigidas para los escrutadores, o ser profesionales del derecho, con no menos de siete años de ejercicio, quienes serán designados por el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.
2. Ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión.
3. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
4. El trámite de las actuaciones que deban surtir en la segunda instancia no se iniciará

hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior.

5. La Comisión escrutadora permitirá la intervención en la audiencia, exclusivamente de escrutadores, claveros, secretarios, digitadores, miembros del Ministerio Público y soporte tecnológico, quienes como representantes de la organización electoral deberán estar debidamente identificados, registrados en el acta general y en el sistema, y notificadas de sus deberes y funciones, todas las cuales tienen el carácter público y serán controladas y sancionadas de conformidad con las leyes disciplinarias, penales y demás aplicables. Esto sin perjuicio de la intervención de los asistentes a la audiencia pública como los testigos, apoderados y candidatos.
6. Sin excepción alguna, la segunda instancia de la Comisión Escrutadora de puesto, será la comisión municipal o distrital en la que funcionó el respectivo puesto.
7. El Consejo Nacional Electoral en uso de la atribución especial de revisión, que le otorga la Constitución Política, podrá implementar todos los mecanismos necesarios para verificar la autenticidad de los documentos electorales, que quienes los suscribieron eran quienes tenían la competencia para hacerlo y todo tipo de actuación que permita asegurar la legalidad de la expedición de los actos tales como actas, firma de tarjetones, firmas de actas de escrutinio de mesa, huellas en registro de votantes, etc., con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

Parágrafo 1°. La inobservancia de los deberes previstos en este capítulo será causal de mala conducta, sancionable con destitución e inhabilidad, por el lapso que fije el operador disciplinario, que nunca será inferior a diez años.

Parágrafo 2°. Cualquier ciudadano, incluidos los testigos, apoderados o candidatos de los partidos o movimientos políticos, así como las organizaciones políticas que avalaron candidatos, podrán efectuar la filmación y divulgación total o parcial de las audiencias de escrutinio.

Parágrafo 3°. Las autoridades electorales competentes deberán resolver de fondo las reclamaciones, los recursos y las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y hacer la declaratoria de elección, a más tardar quince (15) días antes de la fecha máxima que establecen las normas para la correspondiente posesión de quienes fueron electos.

CAPÍTULO IV

Adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales

Artículo 13. Carrera electoral. Créase la carrera electoral para la formación y selección

por méritos para el servicio electoral con el fin de proveer cargos electorales permanentes o transitorios. Igualmente, para escoger de ella a quienes asumirán las responsabilidades de los niveles asistencial, técnico, profesional, así como los jurados de mesa, y escrutadores, delegados o clavero de la jornada de votación y los escrutinios, y demás que sean necesarias con miras al adecuado cumplimiento de los procesos electorales.

Parágrafo primero transitorio. Facúltese al Gobierno nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en conjunto con el Consejo de Estado y la Organización Electoral, formulen y sometan a estudio del Congreso un proyecto de ley que regule la carrera electoral, el cual será presentado por el Gobierno con mensaje de urgencia ante el Congreso de la República.

Este proyecto de ley deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Requisitos que deberá acreditar el aspirante para ingresar a la carrera electoral y permanecer en ella, de acuerdo con el cargo al que aspira o la responsabilidad en la que desea contribuir.
2. Forma de convocatoria de aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
3. Forma de establecer la idoneidad de los aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
4. Los demás necesarios para el correcto diseño y funcionamiento de los procesos y procedimientos de la carrera electoral.

Parágrafo segundo transitorio. El Ministerio de Justicia y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” adoptarán e implementarán un plan de formación del personal necesario para la adecuada ejecución de los procesos electorales. Este plan será implementado desde el año 2019 y hasta la entrada en vigencia de los sistemas de formación de la carrera electoral.

Artículo 14. Lista de auxiliares electorales. La Organización Electoral conformará una lista de auxiliares electorales con las personas que hayan ingresado a la carrera electoral, con el fin de suplir las necesidades de personal para cumplir con las diferentes responsabilidades transitorias en los procesos electorales, tales como los jurados de votación, delegados, claveros, personal supernumerario, etc.

La lista de auxiliares electorales será publicada en la página web que la Organización Electoral determine, así como los nombres de las personas seleccionadas para cada proceso electoral.

Parágrafo transitorio. Mientras se adopta la ley que regulará la carrera electoral, los jurados de votación serán seleccionados por la organización electoral, de una lista de que deberá

ser conformada mediante convocatoria pública, abierta y que deberá efectuarse cada cuatro años, debiéndose efectuar la primera, durante el primer semestre de 2019.

El jurado de votación será asignado a la mesa y puesto de votación del lugar en donde este tenga su domicilio principal y haya inscrito su cédula, para las elecciones que se requiera.

Para la conformación de la lista de los jurados de votación - auxiliares de la organización electoral, esta deberá:

1. Establecer los requisitos que deberá acreditar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer los requisitos que deberá acreditar el jurado de votación - auxiliar de la organización electoral para permanecer en la lista.
3. Convocar a la inscripción de aspirantes a jurados de votación - auxiliares de la organización electoral.
4. Verificar que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos para la integración o permanencia en ella.
5. Diseñar, practicar y evaluar un examen de formación en transparencia electoral y procedimiento electoral, para establecer la idoneidad de los aspirantes a ser jurados de votación.
6. Excluir a los auxiliares de la lista, de conformidad con el reglamento que fije para tal efecto.
7. Desarrollar las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La Organización Electoral inscribirá al jurado de votación - auxiliar en la respectiva lista, una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para serlo. La lista de jurados será de público conocimiento, y deberá publicarse en la página web que la organización electoral determine.

Artículo 15. Estímulos. Las personas que contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales gozarán de los siguientes estímulos:

1. Cinco (5) días adicionales de vacancia por cada proceso de escrutinio del que hayan participado durante todo el periodo en el que prestó sus servicios, adicionales al tiempo de compensatorio previsto en el artículo 105 del Código Electoral.
2. Veinte (20) puntos en cualquier concurso de méritos para el ingreso o promoción en la carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa.
3. Derecho a ser preferidos en los procesos de selección o ascenso de carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa en caso de empate.

CAPÍTULO V

Medidas contra la corrupción electoral

Artículo 16. *Facultades de la Fiscalía General de la Nación.* La Fiscalía General de la Nación dirigirá el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia para la programación y el desarrollo de operaciones oportunas y eficaces contra cualquier tipo de conducta punible relacionada con el proceso electoral.

Artículo 17. *Plan Anticorrupción Electoral.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 71 de la Ley 1474 de 2011:

Un año antes de la fecha de elecciones populares las comisiones arriba citadas se reunirán para adoptar un plan de acción en el que se coordinen las funciones de competencia de cada uno de sus integrantes, a cuya ejecución se le hará seguimiento mensual y que irá hasta treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección correspondiente. Los resultados de este plan de acción deberán ser presentados en un informe dentro de los (3) tres meses siguientes a la declaratoria de elección.

Artículo 18. *Alcance de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.* La Comisión Nacional para la Coordinación y seguimiento de los Procesos Electorales sesionará y cumplirá con sus funciones hasta pasados treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección.

Las Comisiones invitarán a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de las votaciones y los escrutinios, las cuales serán registradas en el acta respectiva y a las que se les dará respuesta de fondo, si es posible en la misma sesión o posteriormente por escrito dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 19. *Adopción de manuales.* El Consejo Nacional Electoral desarrollará las guías, manuales, formularios y demás documentos necesarios para la adecuada ejecución de lo dispuesto en la presente ley, sin crear nuevos requisitos o limitaciones a los derechos de defensa y del debido proceso.

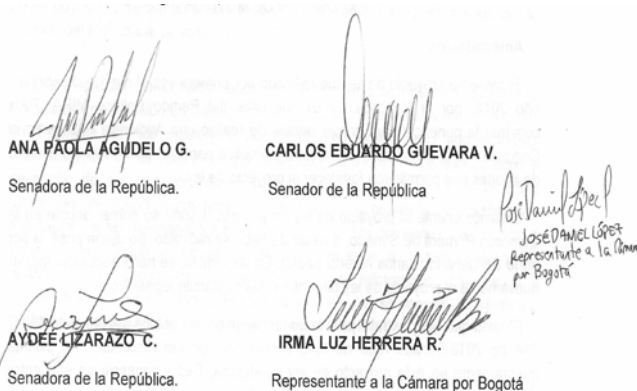
Los documentos que se elaboren deberán ser puestos a consideración de los partidos y movimientos con personería jurídica, antes de su adopción, con el fin de que formulen las observaciones pertinentes por un período no

inferior a ocho (8) días hábiles, tras lo cual el Consejo Nacional Electoral dará respuesta a cada observación de forma sustentada.

Artículo 20. *Facultades.* Se faculta al Gobierno nacional para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, compile las normas electorales vigentes, de forma tal que haya certeza jurídica sobre los procesos electorales.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República.

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República

AYDEE LIZARAZO C.
Senadora de la República.

IRMA LUZ HERRERA R.
Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Antecedentes**

El presente proyecto de ley fue radicado por primera vez el día 12 de abril del año 2018, por la Bancada de Congressistas del Partido Político MIRA. Para construir la ponencia para primer debate, se realizó una Audiencia Pública en el Congreso de la República. La Audiencia Pública permitió recoger un sinnúmero de aportes que permitieron fortalecer el proyecto de ley.

Lastimosamente el proyecto de ley no alcanzó a surtir su primer debate en la Comisión Primera de Senado, a pesar de haberse radicado ponencia positiva por parte del Senador Carlos Alberto Baena. En tal sentido, se hace necesario radicar nuevamente el proyecto de ley para que inicie su trámite legislativo.

El texto que se construyó para la ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, que no tuvo oportunidad de ser discutida, se plasma íntegramente en este proyecto de ley estatutaria. Dicha ponencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2018 del Congreso de la República.

Introducción

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, tiene como objeto contribuir a garantizar el debido proceso electoral. Con esa finalidad plantea reformas al procedimiento electoral orientadas a asegurar los principios de integridad, transparencia, seguridad y equidad electoral que han adoptado la mayor parte de

sistemas electorales en el mundo, incluso en aspectos procedimentales y de logística^[1].

La necesidad de alcanzar ese propósito de garantía del debido proceso electoral, al que el Partido Político MIRA y otras organizaciones políticas han querido contribuir, entre otras actuaciones, mediante proyectos de ley presentados en el transcurso de la última década², se confirmó en la sentencia del 8 de febrero de 2018, emitida por el Consejo Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, correspondiente a las Radicaciones números 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la elección del Senado del República, periodo 2014-2018.

La providencia mencionada concluye y fundamenta la nulidad parcial de la declaratoria de elección de Senadores, para el periodo constitucional 2014-2018, en Colombia, en los siguientes vicios del mencionado acto administrativo, ocurridos el día de las votaciones y durante los más de cuatro meses que tomó el desarrollo de los escrutinios de la votación: (i) Se alteraron los documentos electorales, incluyendo datos falsos o apócrifos, con el propósito de modificar los resultados; (ii) las autoridades electorales, en repetidas ocasiones, se negaron a acceder a la solicitud de recuento de votos, a pesar de ser este obligatorio; (iii) existió sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones; y (iv) se constató la pérdida o destrucción de documentos, elementos y material electoral, en general.

La gravedad de los hechos demostrados condujo a que se modificara la conformación del Senado de la República y a que se justifique la más inmediata adopción de medidas que aseguren:

¹ [] Con respecto a los principios de los sistemas electorales y de los aspectos procedimentales y de logística de los mismos, puede verse: Red de conocimientos Electorales (ACE). Logística Electoral. Principios guía. <<http://aceprojet.org/main/espanol/po/po/po36a.htm>> Recuperado el 8 de abril de 2018.

² [2] Entre estos proyectos, se encuentran los siguientes de autoría del Partido Político MIRA:

- Proyecto de ley número 10 de 2011, Senado, *por la cual se dictan normas electorales*.
- Proyecto de ley número 14 de 2012, Senado, *por la cual se dictan normas electorales*.
- Proyecto de Ley Estatutaria número 053 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código Electoral, la Ley 1437 de 2011, la Ley 996 de 2005 y la Ley 130 de 1994 y se dictan otras disposiciones*.
- Proyecto de ley número 31 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones*.
- Proyecto de ley número 63 de 2016 Senado, *por la cual se adoptan e integran las normas que regulan el régimen y el procedimiento electoral colombiano y se dictan otras disposiciones*.

1. La transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios.
2. La tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales.
3. La armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente.
4. La adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales.
5. El fortalecimiento de las capacidades de investigación de ilícitos electorales.

A continuación, se expone cómo se contribuye a lograr cada uno de estos propósitos con el proyecto de ley que se solicita tramitar y aprobar en el Congreso de la República, y se explica el tipo de trámite que le corresponde, así como su impacto fiscal.

1. Transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios

La mayor parte de la regulación de los procedimientos electorales y de la publicidad de la información correspondiente a ellos data de 1986, cuando fue expedido el Código Electoral³; de allí que, en este y los demás aspectos que este proyecto propone regular, se procure su actualización en relación con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991, como el acceso a información pública.

La necesidad de brindar estas garantías de custodia y transparencia de la información electoral fue reconocida también en el “Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia, 2018”, en el que literalmente se señaló: “[...]es primordial que para todo proceso electoral se custodie y conserve adecuadamente la documentación electoral, tanto física como electrónica, que sirve de prueba para eventuales impugnaciones”⁴.

El capítulo primero del proyecto ordena y regula la producción, organización, publicidad y preservación de los documentos electorales, para asegurar el acceso oportuno de los ciudadanos y partidos políticos, con el fin de que puedan adelantar el control de los actos electorales.

Adicionalmente, la iniciativa especifica condiciones de seguridad y autenticidad con los que deben ser dotados y evaluados esos docu-

³ [3] República de Colombia. Decreto número 2241 del 15 de julio de 1986, *por el cual se adopta el Código Electoral*.

⁴ [4] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia. Recuperado en <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-MVE-Colombia-2018-Legislativas2.pdf>> 9 de abril de 2018. P. 3.

mentos, prohíbe su destrucción antes de cinco años y ordena su digitalización y conservación más allá de tal periodo.

Esta medida procura evitar que se repita la pérdida de material electoral, y que con ello se configuren violaciones a la normativa electoral, como sucedió en las elecciones y en el escrutinio de 2014, lo cual condujo al Consejo de Estado a concluir que: “la imposibilidad de la realización del recuento de la votación, precisamente debido a la inexistencia del material electoral, cuando, en efecto debía estar disponible, es para la Sala una razón suficiente para proceder a la exclusión de la votación respecto a las mesas referidas”⁵.

2. **Tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales**

El proyecto de ley propone una tecnificación básica de las mesas de votación, que permita superar deficiencias en el diligenciamiento de las actas de escrutinio de mesa, así como mejorar el control que debe hacerse sobre los jurados de votación, por parte de los testigos de los partidos políticos y de los organismos de control del Estado.

La cualificación de ese control es necesaria, en la medida en que se presentan prácticas irregulares como las siguientes, detectadas el 11 de marzo de 2018 por la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia:

“La Misión observó prácticas de voto asistido de manera recurrente en todos los Departamentos donde estuvo presente. En muchos casos, sin preguntarle al votante, el acompañante marcaba la papeleta. Sumado a esto, presenció la utilización de celulares para captar imágenes de las boletas una vez marcadas. La Misión recibió una denuncia sobre compra de votos en Medellín y tomó nota en el Puesto de Mando Unificado del decomiso de cantidades significativas de dinero en tres localidades del país. Esos hechos son indicios claros de la persistencia de la compra de votos, una práctica que las misiones de la OEA han señalado y deplorado en anteriores oportunidades. Es fundamental que se legisle en la materia y que se dote a los miembros de mesa de instrumentos para disuadir esta práctica”⁶.

En el capítulo segundo se prevé una dotación tecnológica mínima de cada mesa, con lo cual se asegurará esa transparencia y se facilitará todo el proceso de vigilancia de la jornada electoral,

sin violar el secreto del voto. De este modo, se superarán aspectos irregulares adicionales, como el porte de publicidad de campañas por parte de jurados de votación, en el que incurrió más del 19% de los jurados, según lo indicado por la Misión de Observación de Colombia^[7]

Adicionalmente, se ordena la automatización de calidad del proceso electoral, asegurando la propiedad estatal de los programas de *software*; exigiendo que las adquisiciones relacionadas con este tema se efectúen siempre mediante licitación pública; fijando estándares mínimos sobre seguridad y conservación de equipos que se utilicen en el proceso; autorizando la auditoría de sistemas a cargo de los partidos en todas las etapas y actuaciones del proceso electoral; y fijando fases de implementación del voto electrónico^[8], que a más tardar en 2032 deberá estar plenamente aplicado en todo el territorio nacional.

Las exigencias de aseguramiento de las que se ocupan estos artículos procuran evitar situaciones constitutivas de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, y evitar situaciones como las demostradas en la sentencia del Consejo de Estado del pasado 8 de febrero de 2018, que en relación con esta materia concluyó: “la manipulación de los ordenadores, el sabotaje, el espionaje y el uso ilegal de sistemas informáticos, atentan contra el bien jurídico de la información, al interior del proceso electoral, como interés de carácter colectivo, que desempeña un rol cardinal para garantizar la protección de la verdad electoral y, con ello, de la democracia”^[9].

3. **Armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente**

El procedimiento escrutador previsto en el actual Código Electoral viola los derechos de audiencia y defensa, porque no precisa los términos de traslado de actos, y somete a indefiniciones muchas de las decisiones que deben deprecar y adoptarse en el periodo del escrutinio.

Así lo corroboraron la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Misión de Observación Electoral de la OEA cuando señaló: El reciente fallo del Consejo de Estado del pasado ocho de febrero de 2018, evidenció la importancia de fortalecer los mecanismos de impugnación y defensa del voto. [...], el transcurso de casi cuatro años desde que el Partido Político MIRA iniciara las reclamaciones respectivas, refleja un sistema de impugnaciones electorales que requiere de una profunda revisión. La naturaleza de la materia electoral, requiere procesos ágiles y expeditos, con resguardo al debido proceso.

Con el fin de superar tales deficiencias, en el Capítulo III se establecen reglas básicas sobre el procedimiento de escrutinio, el cual se agotará en primera instancia y luego del escrutinio de mesa, en el mismo puesto de votación, lo cual evitará

⁵ [5] Consejo Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 8 de febrero de 2018, correspondiente a las Radicaciones números 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00. P. 254.

⁶ [6] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia. Recuperado en <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-MVE-Colombia-2018-Legislativas2.pdf>> 9 de abril de 2018. P. 2.

gastos en transporte, vulneraciones de la cadena de custodia y reducirá la duración de esta primera etapa.

Además, la disposición regula los términos y actos objeto de traslado y recursos, y hace explícitas las obligaciones de tomar toda decisión en audiencia y de entregar en datos abiertos la información de interés de la ciudadanía y de los partidos políticos.

Para la designación de escrutadores y claveros se faculta exclusivamente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se suprimen así las competencias actuales de los alcaldes municipales en esa materia.

4. Adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales

Como se observa en el Capítulo IV, la iniciativa crea la carrera electoral y establece un periodo para que el Gobierno nacional, junto con el Consejo de Estado y la Organización Electoral, sometan una iniciativa regulatoria de la misma, a estudio del Legislativo.

De forma complementaria, se establecen normas transitorias para la designación de jurados de votación, las cuales regirán mientras se regula la carrera electoral.

El artículo 15 establece estímulos para quienes cumplan contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales gozarán de los siguientes estímulos.

El propósito de adoptar la carrera electoral, tanto para jurados, escrutadores y claveros como para los demás servidores del proceso electoral, procura cualificar su actividad, que resulta fundamental para la democracia y que hoy se desarrolla precariamente, en la medida en que, al menos en el caso de los jurados de votación, solo el 21% refleja conocer su actividad, según lo corroboraron los observadores de la Misión de Observación Electoral⁷.

5. Medidas de lucha contra la corrupción electoral

Finalmente, en el capítulo quinto se dota de facultades a la Fiscalía General de la Nación, para que dirija el intercambio de información, por los medios de los que disponga, entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia para la programación y el desarrollo de operaciones contra cualquier tipo de conducta punible relacionada con el proceso electoral.

Se ordena a la Comisión Nacional para la Moralización la elaboración de un plan anticorrupción electoral un año antes de las elecciones de cuyos resultados presentarán un

informe dentro de los (3) tres meses siguientes a la declaratoria de elección.

Así mismo, se establece que la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sesione y cumpla con sus... durante el período de escrutinios y hasta pasados treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección, de forma tal que los partidos puedan presentar sus inquietudes y obtener una respuesta satisfactoria por parte de esta instancia.

6. Trámite

De conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y con la Ley 5ª de 1992 (artículos 79, 119, 190, 204, 207 y 208), al presente proyecto de ley debe asignársele el trámite de ley estatutaria, dado que mediante ella el Congreso de la República regulará materias relativas a:

- Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- La Administración de justicia;
- La Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos y funciones electorales; y
- Al voto como institución y mecanismo de participación.

Para su aprobación, deberá obtenerse la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura, comprendida en ella la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

7. Impacto fiscal

El presente proyecto no genera impacto fiscal, porque no ordena gastos ni otorga beneficios tributarios a cargo del Estado.

La iniciativa que se somete a estudio simplifica procedimientos y, por ende, economizará en su implementación. Adicionalmente, si bien contempla la automatización progresiva de la votación, incluyendo la implementación del voto electrónico, estas previsiones ya han sido analizadas en el pasado por el Congreso, por lo cual el Legislativo adoptó las Leyes 1475 de 2011 y 892 de 2004, en las que ya había establecido condiciones y plazos de aplicación de la votación electrónica en los procesos electorales.

Adicionalmente, la presente iniciativa genera lapsos de transición para asuntos relativos a la votación electrónica, precedidos por un plan de apropiaciones que deberá ser presentado al Congreso por el Gobierno nacional e incluido en el Presupuesto General de la Nación de las vigencias en las que resulte necesario efectuar su ejecución.

Por lo expuesto, se concluye que este proyecto no genera impacto fiscal, en las condiciones previstas por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003,

⁷ Con respecto a los principios de los sistemas electorales y de los aspectos procedimentales y de logística de los mismos, puede verse: Red de Conocimientos Electorales (ACE). Logística Electoral. Principios guía. <<http://aceproject.org/main/espanol/po/po/po36a.htm>> Recuperado el 8 de abril de 2018.

dado que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

8. Audiencia pública

Consideramos necesario reproducir los aportes contenidos en la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, que surgieron de la Audiencia Pública realizada el pasado 21 de mayo de 2018, pues gracias a los aportes ciudadanos se pudo construir el texto del proyecto de ley que se trae en el presente proyecto de ley.

En la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2018 que recoge la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, se puede leer:

(...)

“

1.1. Principales intervenciones efectuadas en la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2018.

1.1.1. Honorable Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez – Sección Quinta Consejo de Estado.

En relación con los contenidos del proyecto de ley, la Magistrada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez, expresó la necesidad de la reforma electoral, en consideración a que las normas en materia electoral fueron desarrolladas el siglo pasado, y dada la importancia de garantizar la verdad electoral, como quedó evidenciado con el fallo de nulidad del 8 de febrero de 2018, derivado de una acción en la que se demandaron 41.166 mesas de votación de un total de 96.880 y que devolvió las curules a los senadores del Partido Político MIRA.

En el marco de la reforma electoral, añadió la Honorable Magistrada, que deben priorizarse puntos medulares, como son: la arquitectura del sistema electoral, la reglamentación del uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones en el proceso electoral, y la veeduría o control ciudadano.

Sobre la estructura electoral, destacó la iniciativa que el Consejo de Estado elaboró en 2017, con la finalidad de transformar al Consejo Nacional Electoral y de fortalecer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de mejorar la gestión judicial de las acciones electorales.

En cuanto a las TIC, señaló que el Estado debe tener el total control del software, incluidos los logs de seguridad y el código fuente, nada de lo cual puede terciarizarse, pues los mismos deben estar al alcance de la Administración y del Juez. Adicionalmente, destacó la importancia de una trazabilidad completa, tanto en documentos físicos como en instrumentos informáticos, que permita verificar el registro de todas las actuaciones electorales que se efectúan en los sistemas.

Por último destacó la relevancia de crear y fortalecer mecanismos en los que toda la ciudadanía pueda ejercer auditoría y veeduría en el proceso electoral.

1.1.2. Fundación Karisma, Carolina Botero.

Fundación Karisma es una organización que ha abanderado los temas de derechos humanos y su relación con la tecnología.

Para el tema electoral la Fundación considera esenciales los protocolos de auditoría. Estos mecanismos de control deben estar presentes antes, durante y después de las elecciones, preservando la información. Así, la auditoría previa debe iniciar por lo menos seis (6) meses antes de cualquier contienda electoral; Se debe generar un mecanismo para probar que los aplicativos y la información que están en el sistema son los mismos utilizados en las elecciones, y que permitan el seguimiento a la alimentación del software o control de resultados.

De esta manera, la reforma que propone la Fundación Karisma se resume en los siguientes aspectos: Dar prelación técnica y presupuestal al proceso de escrutinio sobre el preconteo; con acceso a la información antes y después de cada escrutinio, en las respectivas comisiones; con auditoría independiente; con información oficial y válida en formato de datos abiertos o planos, que permita el acceso de todos los actores; con garantía de trazabilidad (certeza de quién crea el dato y dónde fue agregado); y con un software de propiedad del Estado, controlado por este, con código abierto y disponible para todo aquel quien quiera intervenir en su verificación.

Acerca del control y auditoría, enfatizó en la necesidad de contar con testigos especializados en sistemas de información; y de adelantar una revisión a profundidad del software de elecciones por parte de los partidos políticos y la Misión de Observación Electoral (MOE).

1.1.3. Camilo Mancera Morales – MOE

En palabras de la Misión de Observación Electoral (MOE), el sistema electoral actual posee dificultades para garantizar la veracidad, se manipulan votos y hay pérdida de los mismos; por ello considera que el Proyecto de ley número 214 de 2018 se orienta a avanzar en seguridad del material electoral.

Destaca principalmente dos propuestas, así: La primera es la simplificación del proceso de escrutinio, para que permita el análisis ágil y el procesamiento de los datos de manera rápida y eficaz, pues actualmente se surten cinco (5) etapas, con más de 100.000 formularios, 11.233 puestos de votación, 1.857 comisiones escrutadoras y casi medio millón de personas que tienen contacto directo con el material electoral (jurados de votación, delegados de la Registraduría, delegados del Consejo Nacional Electoral). La segunda propuesta es el fortalecimiento

del control, por parte de todos los partidos y movimientos políticos.

Finalmente, la MOE destaca su preocupación, en relación con la propuesta de pasar a un sistema total de voto electrónico, en el que se dependa únicamente de un software, ya que ese esquema no permite la verificación y es fácilmente manipulable.

Adicionalmente, enfatizó en que el Estado debe responder por el proceso electoral y no debe hacerlo un contratista; y en que no puede tercerizarse la gestión electoral ni limitarse el acceso a la información por temas de propiedad intelectual.

Finalmente, propone que se elimine el proceso de diligenciamiento de tres (3) Formularios E-14 y que se simplifique en un (1) documento válido, el de claveros, con varias copias.

1.1.4. Felipe García Echeverri – Magistrado CNE

El Honorable Magistrado García destacó sus diferencias con la reforma electoral presentada en el año 2017 en el Congreso (Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 C), porque no se puede decidir una reforma electoral, de forma concomitante a una contienda electoral, para evitar que las reformas sean permeadas por las respectivas elecciones. Esta regla ha sido aplicada en todos los países de la Unión Europea (UE) y en varios países latinoamericanos, como lo son México, Brasil y Costa Rica.

Resaltó los avances del Proyecto de ley número 214 de 2018, particularmente por su orientación a sintetizar, simplificar y dar solución a los problemas específicos surgidos en el proceso electoral. El primero de ellos está relacionado con el aspecto presupuestal: En Colombia se destina el 90% de las elecciones al software de preconteo y el 10% al proceso y software de escrutinio, el proceso que tiene validez legal. Es decir, se dispone el 90% para un sistema que no tiene valor legal y 10% para el que sí.

Otra dificultad que se presenta es lo engorroso del procedimiento y la gran cantidad de personas que intervienen en el proceso, que alcanza más de 650.000 jurados de votación, 2.080 personas comisiones escrutadoras y numerosos participantes de diferentes entidades del Estado.

De otro lado, la multiplicidad de Formularios E-14 (de delegados, de transmisión y de claveros) y la cantidad de información que deben registrar los jurados, por razón del voto preferente, son circunstancias que hacen más propenso el sistema electoral a la generación de errores.

Frente a esas dificultades, el Magistrado propuso las siguientes soluciones: El E-14 debe ser único y contar con un sistema de copia (ej.: Papel carbón). En la mesa de votación se debe digitalizar el E-14, mediante mecanismos de

comunicaciones y conectividad. De esta manera se elimina el proceso actual de transmisión, en el cual un funcionario transmite voz a voz la información del E-14 a un funcionario que lo digitaliza para consolidar la información conocida como el preconteo.

Para la consolidación de las votaciones, el Magistrado García cita como ejemplo a Paraguay, en el que se cuenta con un formulario similar al E-14, pero único, que es digitalizado y esta información llega a una central en archivo de imagen. El software utilizado esconde o no hace visible el logo del partido político y únicamente muestra los resultados en letras y números; el funcionario o digitador debe repetir lo que está observando, pero no puede identificar a quién pertenecen los votos, lo cual genera mayor confiabilidad.

Una vez consolidados los datos, sirviéndose de los mecanismos anteriormente mencionados, todas las personas interesadas podrán verificar la información y ejercer el derecho a reclamar, por razones meramente objetivas, después de pasados tres (3) días, contados a partir de la entrega de las actas físicas, lo cual reduciría trámites y brindaría mayor seguridad en el proceso electoral.

En cuanto al voto electrónico, el mismo tiene sus defectos; por ello, el Magistrado García sugiere que se conserve el sistema actual o sea implementado uno de carácter mixto.

Frente a la carrera electoral, es necesario que quienes hacen parte de las comisiones escrutadoras tengan interés en aprender de derecho electoral, tengan experiencia y conocimiento en estos aspectos.

Por último, destacó que debe simplificarse la tarjeta electoral en Colombia, lo cual se lograría con la separación en tarjetas distintas, de las circunscripciones ordinarias y las circunscripciones especiales, porque esto genera confusión (Ej: 3 votos en blanco, uno por cada circunscripción), lo cual explica la anulación de por lo menos el 10% de la votación, es decir, 2.000.000 de votos.

1.1.5. Fundación Karisma, María del Pilar Sáenz.

En esta intervención de la Fundación Karisma, se hizo énfasis en que todo proceso electoral necesita generar confianza y en que el mismo está en tela de juicio, cuando se integran tecnologías de la información. Por ello, el software manejado en los procesos electorales debe estar avalado por todos los actores y participantes interesados, debe ser público y garantizar la veracidad.

La Fundación formuló las siguientes propuestas:

- Permitir la auditoría independiente de los sistemas de información electoral, de forma que todos los partidos y movimientos polí-

ticos puedan ejercerla en compañía de una organización internacional independiente, que certifique el software que se utiliza y la entrega e instalación de las copias del software y demás elementos que componen el sistema.

- *Las auditorías internas del software realizadas por la Registraduría y sus respectivos informes deben ser públicos, antes de cada contienda electoral.*
- *La información oficial debe estar en formato abierto, corresponder a software libre, ser de propiedad del Estado. Además, debe entregarse la información de las votaciones de manera completa, desagregada y trazable, es decir, que se establezca cuándo se generó la información, quién la generó, dónde fue ingresada, dónde fue extraída, dónde fue adicionada.*

1.1.6. Said Romero

Existen democracias que han dejado el voto electrónico, porque trae más problemas que bondades. Alemania es un ejemplo.

En Colombia es necesario efectuar ajustes al sistema, garantizar auditabilidad del voto sin meterse con la votación, es decir, sin salirse del esquema que tiene Colombia.

1.1.7. María Isabel Sepúlveda – Ciudadana


En las diferentes elecciones, ha constatado, tanto en puestos de votación como en comisiones escrutadoras, la necesidad de fortalecer la capacitación a los jurados de votación y a los escrutadores, porque de su falta de conocimiento se derivan los mayores errores. Un ejemplo de estas equivocaciones es la duplicidad en la contabilización de votos, cometida al sumar el mismo voto tanto por el partido como por uno de sus candidatos”.

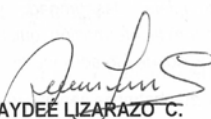
Del Honorable Congreso de la República de Colombia.

Cordialmente,

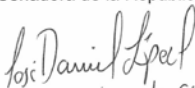
Cordialmente,


ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República.


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO C.
Senadora de la República.


IRMA LUZ HERRERA R.
Representante a la Cámara por Bogotá


Representante a la Cámara por Bogotá
JOSÉ DANIEL LÓPEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de agosto del año 2018, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 72, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, Aydee Lizarazo*; honorables Representantes *Irma Luz Herrera, José Daniel López*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 72 de 2018 Senado, *por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos*; honorables Representantes *Irma Luz Herrera, José Daniel López*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2018 SENADO

por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro Nacional de Medidas de Protección.* Créase el Registro Nacional de Medidas de Protección de consulta pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación. El Registro deberá contener como mínimo los datos de la o el solicitante, datos del agresor, medidas ordenadas, fechas de cumplimiento y autoridad que admitió solicitud y ordenó las medidas.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 94 del Decreto número 019 de 2012.

Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Además de lo anterior, el mecanismo permitirá la consulta específica de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género, contenidos en los artículos 104A, 109, 116A, 229, 230, 208, 209, 210 y 210A de la Ley 599 de 2000.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1732 de 2014 de la siguiente manera:

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Se hará un especial énfasis a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

Artículo 4°. Establézcase el 29 de marzo como el Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar. En el marco de este Día Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, entregarán informe anual sobre las cifras, diagnósticos, evaluaciones y resultados de las políticas, programas y proyectos implementados para la reducción de la violencia intrafamiliar en el país.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que conociere el caso, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Parágrafo 2°. Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición inmediata de las medidas de protección.

Parágrafo 3°. Una vez las autoridades competentes reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género, tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia,

emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el funcionario deberá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, por constituir una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde habeite o se encuentre la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos adicionales de atención médica, estética, orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere según el daño o perjuicio provocado, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Las visitas deberán realizarse en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección;
- h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- i) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de

otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- j) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Ordenar al agresor el pago de los gastos del hogar relacionados con la alimentación, educación, vestuario y recreación de hijos e hijas;
- l) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

En todo caso, las autoridades deberán dar a conocer los derechos y servicios que existen a favor de la víctima y de sus hijos e hijas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 9° de la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

Si el Comisario de Familia, el Juez de conocimiento o la autoridad competente que conozca de un caso de violencia intrafamiliar se negare a conceder la medida de protección o no lo remitiera a la Fiscalía General de la Nación, será objeto de las sanciones disciplinarias y penales conforme a la ley.

Parágrafo 4°. En todo caso se deberá imponer la obligación al victimario o agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud según sea el caso. De no cumplir con el tratamiento se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de seis (6) meses, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, tendrá como consecuencia la suspensión del régimen de visitas y custodia de hijos e hijas si las hubiere, y se revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, quedará así:

Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por la víctima, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o podrá ser decretada de oficio por la autoridad competente según la gravedad del caso o por riesgo inminente de repetición.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;
- c) Nombre y domicilio del agresor;
- d) Relato de los hechos denunciados, y
- e) Solicitud de las pruebas si fueren necesarias.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 294 de 1966, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, invitará a las partes a acordar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor se comprometa a no reincidir en actos de violencia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 11. El párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, quedará así:

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. Para los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores.

El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.

Artículo 12. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en asocio con las demás entidades del gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley promoverán la creación de casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género a nivel nacional de acuerdo con los índices asociados a esta problemática en cada uno de los municipios. Para este efecto, tendrán un plazo máximo de un año, vencido este término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dichas casas de refugio. La cobertura nacional total de las casas de refugio no podrá exceder un plazo máximo de cinco años.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA M
Senadora de la República

IRMA LUZ HERRERA R
Representante Cámara Bogotá

SENADO DE LA REPUBLICA General (Art. 139 y Representante Cámara Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar, especialmente en casos donde la mujer es víctima, se ha convertido en un factor de crítico para convivencia y la salud pública en Colombia.

Según datos de la Dijín de la Policía Nacional, durante el año 2015 se presentaron 74.972 reportes por violencia intrafamiliar en el país. Y según Medicina Legal se presentaron 62.565 casos de violencia contra mujeres.

Según la Fiscalía General de la Nación a octubre de 2016 se habían reportado 99.805 denuncias por violencia intrafamiliar, 20% más que en 2015, de las cuales el 80% de las víctimas son mujeres, el 20% hombres, el 6% niños y el 4% personas de la tercera edad.

La misma Fiscalía advierte que el 10% de las mujeres víctimas de homicidio en Colombia tienen antecedentes de violencia intrafamiliar, lo cual llama la atención de las autoridades y debe llamar la atención del Congreso de la República.

De los casos de violencia intrafamiliar se desconoce el número que llega diariamente a las Comisarías de Familia de todo el país, sin embargo, en Bogotá, según el estudio “Caracterización de la violencia intrafamiliar en Bogotá” de la Secretaría de Integración Social de 2015, para ese año se presentaron 22.000 casos de violencia intrafamiliar, es decir al menos 70 denuncias diarias, de las cuales 80% corresponden a violencia contra mujeres y muchas son por reincidencia.

En 2017, según el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mujeres son las más victimizadas por la violencia sexual (81,8%), la de pareja (86,2%) y la intrafamiliar (59,8%), también este informe evidencia que existe un incremento de VIF del 4.02% referente al 2016.

Se evidencia que en los primeros cinco meses del año hay un incremento del 10% la cifra de homicidios en contra de la mujer, siendo las más vulnerables entre los 20 y 29 años. De otra parte, se demuestra que los rangos de edad más afectados por la violencia intrafamiliar son de los 10 a 14 años y de pareja entre los 25 a 29 años.

Durante el año 2017 se perdieron 337.360 años de vida saludable, de los cuales 177.371 corresponden a mujeres; de estos 337.360, 45,83%, corresponde a la violencia interpersonal (154.628), 20,67% a la violencia de pareja (69.721), y la violencia intrafamiliar con 9,58% (32.313), por último, los exámenes medicolegales por presunto delito sexual con 7,75% (26.147).

Según este Informe de Forensis 2017, Colombia se presentó 17.715 casos de violencia de pareja, que indican 665 más que el año pasado y 6.969 de violencia intrafamiliar. **Las cifras más altas se reportan en Bogotá, Antioquia y Cundinamarca.**

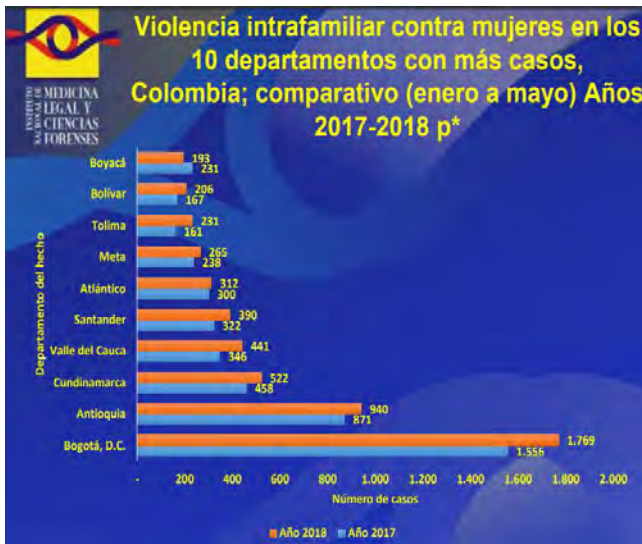
De otra parte como datos específicos se evidenció lo siguiente:

- En cuanto a los presuntos agresores, se han registrado 1.716 actos de violencia por parte de la pareja y 1.026 en los que los responsables son exnovios o exesposos.
- Según las denuncias, al menos 2.858 hechos violentos se desencadenaron tras discusiones sentimentales y 156 por el estado de alicoramiento de los hombres.
- Respecto a los mecanismos de agresión, predominan las armas contundentes, como palos, bates o fuertes golpes con manos y piernas, con un total de 1.826 registros, y al menos en 656 casos se utilizaron mecanismos múltiples, con dos o más armas.
- El impacto de tales situaciones de violencia de género se vio reflejado en 2.655 mujeres incapacitadas por hasta un mes y otras 18 víctimas por más de 30 días.
- Sobre los escenarios en los que se desarrollan los hechos, el mayor número de casos se presentan en las viviendas (2.243), seguido de la calle o la vía pública con 542. Además, la mayoría de las denuncias indican que los actos de violencia se dan entre las 6:00 y las 9:00 de la noche (612 hechos), y entre las 10:00 y las 12:00 de la noche (564 hechos).
- Los días de la semana en los que más se registran este tipo de situaciones, encabezando la lista el lunes, con 666 casos. Luego le sigue el domingo, con 597; el martes, con 409; el sábado, con 385; el miércoles, con 361; el jueves, con 318; y el viernes, con 278.

Acorde con el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entrega una lista de zonas en las que más se registraron casos de violencia de género en lo corrido de 2018, siendo Bogotá la primera, con 760 mujeres maltratadas; seguida de Antioquia, 311; Cundinamarca, 236; Valle del Cauca, 204; Santander, 172; Atlántico, 136; y Meta, 103. Y en cuanto a las ciudades aparece Cali (126); Medellín (109); Barranquilla (92); Soacha (89); Villavicencio (77); y Bucaramanga (39).



Fuente: INML - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA, COMPARATIVO (ENERO A MAYO) AÑOS 2017-2018P*



Fuente: INML - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA, COMPARATIVO (ENERO A MAYO) AÑOS 2017-2018P*

Según el informe Forensis 2017 de –INML–, reveló que frente a las agresiones de pareja, se han registrado 17 mil 715, casos, unos 665 más que en 2017, evidenciando un aumento en ese tipo de violencia contra las mujeres del 3.90%.

El rango de edad de Mujeres afectadas está entre 20 y 64 años de edad, aunque el mayor aumento se registra especialmente entre los 14 y los 44 años.

Los departamentos con más índices de violencia de pareja contra la Mujer son: Bogotá (4.392), Antioquia (1.918), Cundinamarca (1.431) y en cuarto lugar Valle del Cauca con (1.340) casos.



Fuente: INML - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA, COMPARATIVO (ENERO A MAYO) AÑOS 2017-2018P*

De otra parte, un informe de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, tras hacer un análisis de los documentos del Instituto Nacional de Medicina Legal, reveló que cada 28 minutos una mujer es víctima de violencia de género en Colombia, en 2018 se han registrado al menos 3.014 casos de violencia de género contra la mujer en Colombia: es decir, alrededor de 50 cada día.

Asimismo, la docente de Derecho de la universidad, experta en temas de género y vocera del informe Ángela Gómez, afirmó que, de 10 casos que se presentan sobre maltrato en una relación de pareja, solo tres son denunciados ante las autoridades. *“Las mujeres no denuncian por miedo, temen a ser revictimizadas y a que la gente las juzgue como responsables de la violencia que a ellas mismas las afecta”*¹.

De igual forma, según estudio realizado por la Universidad de la Sabana el cual revela que el 53% de las mujeres en el área rural sufren violencia intrafamiliar, seguido por un 29% representado por niños, un 15% hombre y un 2% adultos mayores.

Lo que demuestra que en vez de reducirse, cada año se presentan más casos, ante lo cual el Congreso de la República debe ejercer sus funciones constitucionales y procurar condiciones que mejoren la calidad de vida de todos los colombianos, en especialmente de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones, con este objeto se propone crear el Registro Nacional de medidas de protección; que en los antecedentes judiciales se identifiquen las condenas por delitos relacionados con violencia intrafamiliar, sexual y de género; establecer el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar; modificar las normas que regulan las medidas de protección especialmente en casos de violencia intrafamiliar cuando existen menores, para que la visitas sean en un lugar diferente a la vivienda y bajo la supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección, así mismo, entendiendo que es un problema de salud pública reforzar las medidas para el tratamiento y reeducación de los agresores y víctimas en este tipo de casos.

3. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, fue presentando por nuestra Bancada compuesta por los honorables Representantes: Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo y Carlos Guevara Villabón.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre del año 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1054 de 25 de noviembre de 2016.

¹ Información extraída del siguiente link: <https://www.elspectador.com/noticias/nacional/en-2018-3014-mujeres-han-sido-victimas-de-violencia-de-genero-articulo-743228>

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 5 de diciembre de 2016, fue designada como ponente para Segundo debate el día 15 de marzo de 2017, la honorable Representante María Fernanda Cabal, quien rindió ponencia positiva.

El día martes 6 de junio de 2017 fue aprobado el proyecto en Comisión Primera de Cámara de Representantes.

4. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

4.1. Antecedentes normativos

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación de Estado de proteger y promover el respeto entre los integrantes de un mismo núcleo familiar:

Artículo 42. (...) *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

La Ley 994 de 1996 desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y se establecieron algunas normas preliminares para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar en Colombia. Luego llega la Ley 575 de 2000 que la reformó parcialmente.

Con la Ley 994 de 1996 se marcó un hito en la historia de la lucha contra la discriminación contra las mujeres debido a que por medio de esta ley se establecieron procedimientos para dictar medidas de protección inmediata en casos de violencia intrafamiliar, para garantizar los derechos fundamentales, la seguridad, la vida, honra y bienes de las mujeres.

Con la Ley 248 de 1995 se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Ley 800 de 2009 Colombia adoptó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre del 2000.

Luego con la Ley 882 de 2004 se aumenta la pena por el delito de violencia intrafamiliar, lo que responde a una política criminal que debe enfocarse en garantizar los derechos de la mujer que es víctima de violencia.

En 2008 se expide la Ley 1257 con la cual se establecen normas integrales de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. La Ley 1257 es insignia de la lucha y de los compromisos del Estado y la sociedad para la eliminación de la violencia contra la mujer, al establecer derechos, responsabilidades, principios rectores, medidas de protección y servicios de carácter educativo

laboral, de la salud, familia, etc. y como si fuera poco, reforma la Ley 294 de 1996 en cuanto a las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

La Ley 1542 de 2012, eliminó el carácter de querrelables, conciliables y desistibles de las denuncias por inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar y los convierte de investigación oficiosa.

Recientemente se expidió la Ley 1761 de 2015, Ley Rosa Elvira Cely, mediante la cual se crea en el país el delito de “Feminicidio” y estableció que la Defensoría del Pueblo debe garantizar gratuitamente la asesoría y representación jurídica a las mujeres víctimas de violencia feminicida.

4.2. Normatividad Internacional

4.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención estipula: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.* En el mismo sentido, prevé que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

4.2.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y consagra la igualdad de derechos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros.

Con esta declaración Colombia se comprometió a: (ii) *prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer;* (iii) *establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia;* (iv) *elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia;* (v) *elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia;* (vi) *garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada;* (vii) *contar con los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;* (viii) *sensibilizar a autoridades y funcionarios sobre el fenómeno, entre otros.*

4.2.3. Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW)

La Recomendación General número 12 referente a la Violencia contra la mujer, exige a los Estados establecer mecanismos utilizados para evitar y eliminar la violencia y servicios para apoyar a las mujeres víctimas de violencia, agresiones o malos tratos.

La Recomendación General número 33 de 15 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, advierte: *“la centralización de los tribunales y órganos cuasi-judiciales en las principales ciudades, la falta de disponibilidad en las regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero que se necesita para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a asesoramiento legal con visión de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias a menudo señaladas en la calidad de los sistemas de justicia (como resoluciones insensibles al género debidas a la falta de formación, retrasos y excesiva duración de los procedimientos, la corrupción, etc.) dificultan que las mujeres tengan acceso a la justicia”*.

4.2.4. Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Convención de Belém do Pará de 1994, exige a los Estados parte la adopción de políticas y mecanismos adecuados y sin dilaciones tendientes a erradicar, sancionar y prevenir este tipo de violencia.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Sobre las medidas de protección

El objetivo 5 de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU es “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, dentro de lo cual, se recomienda a todos los Estados *“hacer que la justicia sea accesible para las mujeres y las niñas brindándoles servicios jurídicos y especializados gratuitos”*².

Y precisamente, las medidas de protección especial a favor de las víctimas o sobrevivientes de las diferentes formas de violencia intrafamiliar y contra las mujeres, son una forma de facilitar la justicia y empoderamiento.

En el mismo sentido la OMS ha afirmado que uno de los componentes básicos para formular y evaluar las políticas públicas sobre violencia doméstica *son las medidas de protección, incluida*

*la protección legal, y atención a la víctima, sanciones al agresor y/o su rehabilitación y papeles definidos para los organismos públicos, entre otros*³.

Según la OMS, las medidas de protección son urgentes, preventivas o cautelares, deben ser ordenadas por el juez y buscan asegurar una protección inmediata y eficaz a la víctima y a los hijos que se encuentren en peligro inminente, evitar lesiones y proteger las propiedades o bienes familiares.

Las medidas tienen que ver directamente con la protección policial, advertencias de distancia, regular la tenencia y modalidad de vinculación del agresor con sus hijos suspensión provisional de las visitas del agresor, atribución provisional de la vivienda a favor de la mujer, orden de restitución de gastos y reparación de daños, prohibición temporal para celebrar actos y contratos traslativos de dominio, además se puede ordenar la exclusión o desalojo del agresor del domicilio común, entre otros.

Las medidas de protección deben buscar, la protección de la vida, salud e integridad de las víctimas de violencia y de los miembros de la familia; garantizar un domicilio seguro para la víctima y la no perturbación o intimidación de su grupo familiar.

Dice la OMS que *“dictada la medida, es preciso que el juez ordene al agresor abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o cualquier otra persona del grupo familiar, sea que compartan o no la misma vivienda. Por lo tanto deberá prohibirse que el agresor se aproxime a la vivienda familiar, el lugar de trabajo de la víctima y otros sitios frecuentados por ella. La prohibición se amplía a los recintos escolares si los hijos también son considerados como víctimas”*.

Adicionalmente sugiere la prohibición y decomiso de armas en el hogar, la obligación alimentaria provisional y gastos de subsistencia, entre otros gastos necesarios para el hogar.

En caso de incumplimiento, sugiere indica que el juez puede ordenar, en el ámbito de su competencia, la ejecución forzosa de las medidas dictadas y enviar el expediente de oficio a la justicia penal para que ésta aplique las sanciones pertinentes.

Para la OMS⁴, *la mediación o conciliación obligatoria no es recomendable ya que la*

² Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2011/16-steps-policy-agenda#sthash.oPvS-2QLa.dpuf>

³ OPS y PMS, Documento: “Violencia contra las mujeres: Políticas públicas sobre violencia doméstica”. Recuperado el 16 de agosto de 2016 en http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=docview&gid=15259&&Itemid=270

⁴ Ibíd. Pago. 8.

experiencia ha demostrado que este tipo de medida aumenta el riesgo físico y emocional para la mujer y que los agresores generalmente no cumplen con los acuerdos pactados.

Con todo, reforzar las medidas de protección en la legislación vigente, es una obligación del Estado y se encuentra alineado con los compromisos asumidos a nivel internacional, y con las recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas.

5.2. Violencia intrafamiliar y medidas de protección en Colombia

Pareciera que las medidas de protección especial no son un recurso usual en la justicia colombiana; de más de 75.000 casos de violencia intrafamiliar reportados en 2015, solo se dictaron 2.700 medidas de protección.

Como si fuera poco, las autoridades que ordenan las medidas no ejercen lo determinado por la ley. Por ejemplo, hay casos donde ordenan la medida de protección, pero no ordenan el desalojo de la vivienda familiar por parte del agresor; ordenan la medida pero no ordenan cuotas alimentarias o de sostenimiento o tratamientos de reeducación para el victimario o las víctimas; ordenan la medida pero no notifican a la Fiscalía para continuar con los procesos penales correspondientes, ni a la Policía para que tome las medidas de protección.

Por otra parte, nos encontramos con una situación muy preocupante, y son los casos en los que existan hijos o hijas, debido a que la medida de protección no restringe las visitas o custodia, por tanto, creemos que estas visitas deberían ser en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección. Debido a que muchos casos que lamentablemente terminan en feminicidio, los victimarios instrumentalizan a los hijos como excusa para acercarse a la madre y violentarla.

Como es el caso de Wendy Loraine Achury Cruz, una joven de tan solo 17 años, quien fue asesinada en la localidad de Bosa por su expareja sentimental, ella tenía una medida de protección, pero él la incumplió con la excusa de ver a su hijo de 8 meses, y allí en su vivienda la violentó con una puñalada en su cuello que acabó con su vida⁵.

En países como Estados Unidos, cuando suceden este tipo de casos, si se corrobora negligencia por parte de las autoridades la ciudad debe indemnizar a la víctima como fue el caso de Tracy Thurman.

“Tracy Thurman sufrió diversas lesiones de gravedad, tras ser acuchillada y golpeada por su marido en presencia del hijo de ambos. En

⁵ Caracol, 31 de marzo de 2016, “Joven madre habría sido asesinada por su expareja en el sur de Bogotá”.

los meses previos a la agresión, la víctima había solicitado protección policial ante las constantes amenazas de su marido, de quien vivía separada y contra quien se había dictado una orden de alejamiento por malos tratos. Un jurado federal condenó a la Ciudad de Torrington a indemnizar a Tracy Thurman y a su hijo con \$ 2,9 millones porque la policía local no los protegió adecuadamente de los abusos de su marido, así como por haber tratado con una diligencia menor que otros crímenes los casos de violencia doméstica”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, en países como España, en los casos en que los menores han sido testigos directos o incluso víctimas del maltrato, el régimen de visitas se ve suspendido hasta que cambien las circunstancias, no obstante, en el caso de que las visitas sean beneficiosas para el menor, se llevan a cabo en un punto de encuentro familiar bajo la supervisión de un profesional ante la existencia de una orden de alejamiento entre los progenitores⁷.

Adicionalmente, no hay sanciones ejemplares para quienes incumplan las medidas de protección, sino por el contrario, se han visto casos donde a pesar de las medidas de protección, los agresores reinciden, revictimizan y hasta cometen homicidio⁸.

En otros casos, la exagerada insistencia de las autoridades para que las partes concilien o se renuncie a las medidas de protección o incluso la separación, ha llevado al desistimiento y a graves casos de violencia intrafamiliar⁹.

Por lo anterior el presente proyecto propone varias medidas:

5.3. Creación del Registro Nacional y acceso a información

El proyecto de ley propone crear el Registro Nacional de Medidas de Protección y que el registro actual de antecedentes judiciales de manera detallada muestre las condenas por delitos relacionados con violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

⁶ La violencia doméstica en los derechos estatales y federales de los EE. UU. por Albert Azagra y Esther Farnós.

⁷ La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 66 prevé la posibilidad de suspender las visitas del inculpaado por violencia de género a sus descendientes, España.

⁸ *El Tiempo*, 15 de agosto de 2016, “Hombre asesina a sus dos hijos y luego se suicida: El hombre presentaba antecedentes de violencia intrafamiliar y problemas psiquiátricos”.

⁹ *El Tiempo*, 17 de junio de 2016, “La historia de una mujer que soportó 26 años la violencia de su marido: Durante 20 años la mujer acudió sin éxito ante varias autoridades para detener el abuso”.

Uno de los derechos que debe garantizar el Estado, como una forma de prevenir nuevos casos de violencia intrafamiliar y hasta feminicidio, es el acceso a información oportuna. Si las mujeres de todas las edades tienen acceso a información sobre los antecedentes de violencia de pareja, intrafamiliar o de género, de sus novios, compañeros permanentes, futuros esposos o esposos en general, se podrían evitar muchas tragedias.

Según la OMS, *las instituciones involucradas deben contar con un sistema de información para registrar los casos de violencia contra la mujer que atiendan, respetando la identidad y el derecho a la privacidad (...) También se pueden crear registros de agresores, los que en algunas experiencias locales parecen funcionar como factores inhibidores de maltrato al temer los agresores que su nombre sea registrado en esa categoría*¹⁰.

En Argentina, por ejemplo, existe el Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer mediante el cual *se centraliza y sistematiza la información disponible en registros administrativos, como insumo para el diseño de políticas públicas*¹¹.

En Inglaterra y Gales en 2014 se comenzó a aplicar la llamada “Ley Clare” mediante la cual cualquier ciudadana puede solicitar directamente a la policía la historia de violencia intrafamiliar o doméstica de sus esposos o parejas.

En Chile por su parte, existe el Certificado de antecedentes de violencia intrafamiliar, *el cual es un documento que acredita que una persona no se encuentra (o que sí lo está) en el registro especial de personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar, por medio de una sentencia ejecutoriada*¹².

De hecho la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre la ponderación de derechos que hizo sobre el llamado “muro de la infamia” hace un pequeño resumen en derecho comparado, de las políticas o medidas alternativas que pueden servir para prevenir casos de violencia sexual: *Sin que le corresponda a la Sala formular alternativas de política pública, ni evaluar la constitucionalidad o la eficacia de las que puedan plantearse, distintas de las que son objeto de escrutinio constitucional en la presente oportunidad, si puede a título ilustrativo, hacer una referencia de derecho comparado para mostrar la existencia de alternativas, en el mismo ámbito de la prevención mediante la divulgación*

de la identidad de quien ha sido condenado, susceptibles de ser evaluadas por las autoridades, tanto desde la perspectiva de su efectividad para el logro del fin propuesto, como de su grado de afectación de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la legislación estatal de un buen número de Estados de los Estados Unidos, se ha adoptado la que se conoce como Ley Megan y que es una medida por virtud de la cual las personas condenadas por delitos de violencia sexual tienen que inscribirse en un registro público que deben mantener actualizado con el fin de que los interesados puedan establecer qué personas con esos antecedentes residen en su vecindario. En otro contexto, en España, en su momento, se dio una controversia en torno a la elaboración de listados de delincuentes, a propósito de la expedición de la Ley 5ª de 2001 sobre “Prevención de Malos Tratos y Protección a Mujeres Maltratadas”, aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. (Sentencia T-1073 de 2007).

Se propone que el Registro Nacional de Medidas de Protección esté a cargo de la Procuraduría General de la Nación como autoridad idónea y competente, según el artículo 277 de la Constitución Política, para consolidar las medidas adoptadas y hacer seguimiento a las mismas. Además el Registro servirá para que las autoridades de policía y demás responsables de la protección de las víctimas realicen el seguimiento debido.

En este sentido, también se propone modificar el Decreto-ley 019 de 2012 para que dentro de los resultados que arroja el buscador de antecedentes judiciales, de manera específica permita conocer si existen o no condenas sobre violencia intrafamiliar, violencia sexual, feminicidio y demás delitos relacionados con violencia contra la mujer, de la siguiente manera:

Decreto-ley 019 de 2012	Proyecto de Ley
<p>Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 94 del Decreto número 019 de 2012.</p> <p>Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso</p>

¹⁰ Op. cit. OPS y PMS, Documento: “Violencia contra las mujeres: Políticas públicas sobre violencia doméstica”.

¹¹ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html>

¹² Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/3421>

Decreto-ley 019 de 2012	Proyecto de Ley
a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.	a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. <u>Además de lo anterior, el mecanismo permitirá la consulta específica de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género contenidos en los artículos 104A, 109, 116A, 229, 230, 208, 209, 210 y 210A de la Ley 599 de 2000. En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.</u>

5.4. Incluir en la “Educación para la paz” la educación en contra de la violencia intrafamiliar y contra la mujer

En el marco de los Acuerdos hacia una paz estable y duradera, es necesario que en Colombia se refuercen las políticas públicas y la educación, para comenzar con la construcción de escenarios de paz desde el seno de las familias. Si persiste la violencia intrafamiliar, a pesar de la terminación de un conflicto armado, la paz no será posible en el mediano y largo plazo.

Por lo anterior se propone incluir dentro de los componentes de la Cátedra de la paz, creada mediante la Ley 1732 de 2014, el de la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

5.5. Establecer el Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar

Se propone instaurar el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar el día 29 de marzo por ser el día del feminicidio cometido contra Wendy Loraine Cruz Achury.

Se propone este día como parte del compromiso que debe asumir el Estado y la sociedad en general en la lucha contra este tipo de violencia. Cada año, en el marco de esta conmemoración las autoridades correspondientes, deberán presentar informe con cifras, diagnósticos y balances sobre los avances o retrocesos en la materia.

5.6. Fortalecer las medidas de protección

Según la Sentencia de la Corte Constitucional T-772 de 2015, las medidas de protección frente casos de violencia intrafamiliar son una garantía de las víctimas de este delito, a la no repetición y como forma que el Estado evite la revictimización:

“Una vez se ha cometido un delito en contra de una persona, una de las primeras obligaciones que tiene el Estado es la de garantizar la no repetición del hecho y evitar que se genere su revictimización a través de medidas concretas y oportunas”¹³.

Insiste la Corte: “Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es “tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados “. En virtud de lo anterior, la primera obligación que surge frente a las víctimas es la de brindarle protección para que no vuelvan a ser objeto de la misma conducta punible” (T-772 de 2015).

Con lo anterior, y por la evaluación de una tutela interpuesta por una mujer víctima de violencia intrafamiliar, la Corte ordenó al Estado y Fiscalía eliminar cualquier barrera que tengan las víctimas de este tipo de conducta y delito para acceder a la protección del Estado en garantía del derecho de no repetición en los siguientes términos¹⁴:

- *Se prevendrá la Fiscalía General de la Nación para que en caso de recibir denuncias por violencia de género deberá solicitar inmediatamente al juez de control de garantías medidas de protección contempladas en la Ley 1257 de 2008 si encuentra que se presentan indicios leves de la existencia de una agresión.*
- *Se prevendrá a los Comisarios de familia, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales y a los Jueces de Control de Garantías que deberán dar un estricto cumplimiento a los términos contemplados en la Ley 1257 de 2008.*
- *Se prevendrá a la Fiscalía General de la Nación, a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008.*

Por lo tanto, es importante que el Congreso de la República incluya en las leyes que regulan las medidas de protección especial, lo ordenado por la Corte a los jueces y a la Fiscalía General de la Nación para que no se retrasen las medidas, se regulen las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas, y se inste a las autoridades a prevenir en todo caso, la revictimización en casos de violencia intrafamiliar.

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley frente a las medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar:

¹³ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm#_ftnref180

¹⁴ *Ibíd.* Sentencia T-772 de 2015).

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>Artículo 4°. <modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que <u>conociere el caso, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</u> Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. Parágrafo 1°. <u>En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</u> Parágrafo 2°. <u>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición inmediata de las medidas de protección.</u> Parágrafo 3°. <u>La Fiscalía General de la Nación, a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008.</u></p>
<p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; 	<p>Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Sin perjuicio de las medidas establecidas <u>en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el funcionario deberá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, <u>por constituir una</u> amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde <u>habite o</u> se encuentre la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) <u>Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;</u> d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los <u>gastos adicionales de atención médica, estética, orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica</u> que requiera la víctima;

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;</p>	<p>e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere <u>según el daño o perjuicio provocado</u>, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. <u>Las visitas deberán realizarse en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida.</u></p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p><u>n) Ordenar al agresor el pago de los gastos del hogar relacionados con la alimentación, educación, vestuario y recreación de hijos e hijas.</u></p> <p>l) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><u>En todo caso, las autoridades deberán dar a conocer los derechos y servicios que existen a favor de la víctima y de sus hijos e hijas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 9° de la Ley 1761 de 2015.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	<p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos. <u>Si el Comisario de Familia, el Juez de conocimiento o la autoridad competente que conozca de un caso de violencia intrafamiliar se negare a conceder la medida de protección o no lo remitiera a la Fiscalía General de la Nación, será objeto de las sanciones disciplinarias y penales conforme a la Ley.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>En todo caso se deberá imponer la obligación al victimario o agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud según sea el caso. De no cumplir con el tratamiento se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.</u></p>

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>Artículo 7°. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000:></p> <p>El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;</p> <p>b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.</p>	<p>Artículo 7° El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a) Por la primera vez, multa <u>entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;</u></p> <p>b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el <u>plazo de seis (6) meses, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</u></p> <p><u>El incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, tendrá como consecuencia la suspensión del régimen de visitas y custodia de hijos e hijas si las hubiere, y se revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.</u></p>
<p>Artículo 9°. <Artículo modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000.</p> <p>Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.</p> <p>La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.</p> <p>La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 9° Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.</p> <p><u>La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por la víctima, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o podrá ser decretada de oficio por la autoridad competente según la gravedad del caso o por riesgo inminente de repetición.</u></p> <p>La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.</p>
<p>Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;</p> <p>b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;</p> <p>c) Nombre y domicilio del agresor;</p> <p>d) Relato de los hechos denunciados, y</p> <p>e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 294 de 1996 quedará así:</p> <p>Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;</p> <p>b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;</p> <p>c) Nombre y domicilio del agresor;</p> <p>d) Relato de los hechos denunciados, y</p> <p>e) Solicitud de las pruebas <u>si fueren necesarias.</u></p>
<p>Artículo 14. <Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 294 de 1966, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p><u>Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez invitará a las partes a acordar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor se comprometa a no reincidir en actos de violencia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</u></p>

4.7. Incorporar la violencia intrafamiliar como un factor de salud pública

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal la violencia intrafamiliar en Colombia es un problema de salud pública:

La violencia, y en particular las lesiones personales, constituyen un problema de Salud Pública, contribuyendo a la discapacidad y mortalidad en casos extremos. La violencia intrafamiliar, la violencia doméstica o la violencia en el hogar constituyen uno de los principales factores de riesgo, capaces de producir efectos a corto, mediano y largo plazo, sobre cada uno de los miembros del grupo familiar y afectando su dinámica, la cual, a su vez se constituye en variable independiente, a través de un círculo capaz de reproducir daño físico y psicológico sobre sus integrantes. La violencia intrafamiliar en nuestro país afecta a niños y niñas menores de edad, a mujeres y hombres, quienes asumen distintos roles, en ocasiones de agresor y en otras de agredido, implicados en situaciones conflictivas, aparente o circunstancialmente sin salida, los cuales se envuelven en una relación dialéctica de la cual es difícil ser consciente y más aún salirse de ella¹⁵.

El doctor LEE Jong-wook, Director General de la OMS, en el acto de presentación del estudio sobre Salud Doméstica en 2005 titulado Women's Health and Domestic Violence Against Women, afirmó: *“También pone de relieve la importancia de sacar a la luz en todo el mundo la violencia doméstica y de tratarla como un grave problema de salud pública”*.

El estudio de la OMS reveló que la probabilidad de que una mujer padeciera mala salud o problemas físicos o mentales era dos veces superior en las mujeres maltratadas. Entre dichos problemas están ideas o tentativas de suicidio, los trastornos mentales y síntomas físicos como dolores, mareos o leucorrea.

También el estudio estableció que los Estados deben comprometerse en suministrar los servicios necesarios para la recuperación integral de las víctimas y trabajar los problemas mentales y culturales de los agresores.

En Colombia, con la Ley 1257 de 2008 por primera vez en el país, se establecieron los derechos de las mujeres víctimas de la violencia y se regularon algunos servicios que deben garantizar el Estado y el Sistema de Seguridad Social en Salud, para su recuperación y seguridad.

Después con la Ley 1414 de 2010 (artículo 11) se estableció como prioridad de salud pública y componente primordial del Plan Nacional de Salud Pública, la violencia intrafamiliar, la salud mental, la drogadicción y el suicidio.

Es decir, el sistema de salud y el Estado deben garantizar las condiciones ambientales y personales para evitar los casos de violencia intrafamiliar y tratar oportunamente a las víctimas y agresores para evitar que los casos vuelvan a suceder ya sea con la misma persona o con otras.

Según Miguel Gutiérrez Fraile, catedrático de Psiquiatría de la Universidad del País Vasco, la violencia intrafamiliar como asunto de salud pública debe estar reglada con procedimientos de detección de problemas de violencia familiar para evitar nuevos casos. Gutiérrez afirma: *La violencia familiar es un problema de salud pública a cuya disminución deben contribuir los médicos de atención primaria y más específicamente los profesionales de la salud mental, por su privilegiada situación para detectar los problemas pueden y deben proporcionar soporte emocional y tratamiento a las víctimas. Y ello debe hacerse de forma reglada y en el sistema sanitario público¹⁶.*

A nivel internacional encontramos que España aparte de brindar servicios a las víctimas, ha implementado un Programa de Intervención para Agresores en casos de violencia intrafamiliar¹⁷, como una herramienta para prevenir nuevos casos. Este programa contiene una intervención de tipo psicoterapéutico y educativo con los siguientes objetivos y características: *Toma de conciencia y modificación de pensamientos, actitudes y creencias de tipo sexista, que justifican la desigualdad de género; identificación de las distintas formas en las que se ejerce la violencia de género; asunción de la responsabilidad, eliminando estrategias defensivas o justificadoras de los hechos violentos; desarrollo de la empatía hacia las víctimas de los malos tratos; especial énfasis en los hijos como víctimas directas de la violencia de género, reconociendo formas de abuso e instrumentalización.*

En este sentido se han desarrollado protocolos de tratamiento y guías o prácticas clínicas para el tratamiento psicológico de los agresores en casos de violencia intrafamiliar y de género¹⁸.

¹⁶ Documento web: “La violencia intrafamiliar como problema de salud pública”. Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.sepsiq.org/file/InformacionSM/La%20violencia%20familiar.pdf>

¹⁷ Información recuperada el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>

¹⁸ Ejemplo de esto es el documento: “Tratamiento Psicológico a Hombres que Ejercen Violencia de Género: Criterios Básicos para Elaborar un Protocolo de Intervención”, Publicado en Clínica Contemporánea Vol. 1, n.º 2, 2010 - Págs. 129-139. Recuperado el 15 de agosto de

¹⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “Violencia Intrafamiliar: Una Forma de Relación, Un Asunto de Derechos Humanos”. Recuperado el 15 de agosto de 2016 en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33370/8+ViolenciaIntrafamiliar.pdf/6b3218ec-9f74-4780-9945-010983859abc>

Igual sucede en países como Suecia, Finlandia y Noruega donde se trata desde el sistema público a los hombres agresores¹⁹.

En Chile también se ha tratado de implementar programas de reeducación para agresores. Al respecto, Ana María Morales Peillard, Nicolás Muñoz Correa, entre otros, hicieron un estudio de campo sobre los programas y tratamientos en Chile y concluyeron que aunque no es sencillo, es posible lograr avances cuando el personal encargado tiene protocolos establecidos y puede hacer seguimiento y evaluaciones en periodos largos. Afirman: *es posible concluir que todos ellos, tanto los que se encontraban en tratamiento como los egresados (de medida de aseguramiento), reportaron cambios positivos a partir de lo que el programa les entrega y lo que evidencian en ellos mismos, en cómo se sienten y en sus relaciones. Si bien, al comienzo refieren sentirse algo presionados u “obligados” a realizar el tratamiento, a medida que el proceso avanza la mayoría logra apropiarse, responsabilizarse y avanzar por las etapas de la motivación al cambio. Existen algunas excepciones en la que no se evidencia responsabilización alguna, ya que sostienen haber sido las víctimas de lo ocurrido*²⁰.

Finalmente, la legislación de Honduras establece medidas precautorias complementarias a las medidas cautelares y de seguridad, tales como la capacitación del personal encargado de la atención, mecanismos de coordinación para el seguimiento de casos y obligación de los patronos a conceder los permisos laborales que necesiten sus empleados para cumplir con estas medidas.

Por todo lo anterior, se considera necesario incluir de manera obligatoria dentro de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, la obligación de los agresores de acudir a tratamiento o programas de reeducación brindados por las EPS del régimen contributivo y subsidiado según corresponda, o a los programas brindados por los entes territoriales en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008 y 1761 de 2015.

El siguiente cuadro muestra el articulado actual y las modificaciones propuestas por el presente proyecto de ley en materia de reeducación para agresores:

Legislación actual	Proyecto de ley
<p>Ley 1122 de 2007. Artículo 33. Plan Nacional de Salud Pública. Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.</p>	<p>Artículo 11. El parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, quedará así: Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. <u>Para los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores.</u> El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.</p>

4.8. Crear las casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género a nivel nacional.

Asimismo, de acuerdo con el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara**, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones se propone replicar a nivel nacional las casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género, modelo que viene funcionando de manera exitosa en la Capital de la República adscrita a la Secretaría Distrital de la Mujer, espacio en donde “las personas puedan acceder a información y orientación especializada y desvincularse del círculo de agresión inmediato para salvaguardar su integridad física y emocional”²¹.

“Una de las respuestas concretas de la Administración Distrital a través de la Secretaría Distrital de la Mujer –SD Mujer– para la Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, ha sido la creación e implementación de Casas Refugio (CR) para la atención de mujeres víctimas de violencias. En la Bogotá Humana se han atendido hasta septiembre del presente año 960 personas en este programa, entre mujeres, niñas y niños.

Las Casas Refugio son espacios físicos en los que se brinda un periodo gratuito de acogida, protección y atención integral a las mujeres víctimas con la finalidad de aportar a su autonomía y a su Derecho a una Vida Libre de Violencias.

Las Casas Refugio han sido creadas para la atención integral de mujeres mayores de edad que han sido víctimas de violencia por razones de género en el ámbito familiar y para las personas

2016 en: <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/clinicacontemporanea/cc2010v1n2a6.pdf>

¹⁹ Banco Interamericano de Desarrollo. Tratamiento de hombres agresores en países nórdicos: Violencia doméstica: intervenciones para su prevención y tratamiento. Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/644/Violencia_Dom%C3%A9stica_Intervenciones_para_su_Prevenici%C3%B3n_y_Tratamiento_1_Folleto_2_Tratamiento_de_homb.pdf?sequence=1

²⁰ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2012/08/programas-de-intervencion-con-hombres.pdf>

²¹ Tomado de Informe de Ponencia de Segundo Debate **Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara**, “por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

que dependen de ellas y lo necesitan. También para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado interno y para las personas a su cargo que lo requieran.

Actualmente el modelo cuenta con cuatro Casas Refugio en Bogotá. Tres Casas para las mujeres víctimas de violencia al interior de las familias y una Casa Refugio para mujeres víctimas en el contexto del conflicto armado²².

Otro ejemplo positivo de este tipo de albergues lo traemos de México donde a diario se reciben cientos de mujeres víctimas que son ayudadas en los momentos críticos, luego de una agresión en su entorno familiar.

“Terapias, talleres y autoempleo: Así es la vida en refugios para mujeres víctimas de violencia

De 2008 a 2014, 12 mil 651 mujeres pasaron por alguno de los 72 refugios para mujeres que padecen violencia extrema. A pesar de la labor de estos albergues, Fundar documenta en un informe que los albergues no gubernamentales no están suficientemente visibilizados y enfrentan enormes dificultades para acceder al financiamiento público.

La violencia extrema en México contras mujeres como Dignidad es un problema grave que difícilmente se denuncia, y mucho menos se sanciona.

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGySR), unidad dependiente de la Secretaría de Salud, informó que en 2014 hasta mil 883 mujeres –cinco al día– ingresaron a un refugio víctimas de violencia extrema; mientras que en siete años, de 2008 a 2014, hicieron lo propio un total de 12 mil 651 mujeres.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el año pasado fueron asesinadas 7 mujeres cada día, mientras que el Observatorio Nacional contra el Femicidio (OCNF) reporta que, según datos proporcionados por Procuradurías de Justicia Estatales, en 2014 fueron asesinadas mil 042 mujeres en 13 Estados del país.

A pesar de estas estadísticas, refugios como el Espacio de Mujeres para una Vida Digna, que cada año atienden a cientos de mujeres en sus centros de atención externa –donde se les da atención psicológica, médica y orientación legal, además de talleres de autoempleo–, y en los centros de resguardo –ahí se canalizan los casos de violencia extrema– no están suficientemente visibilizados y enfrentan enormes dificultades para acceder al financiamiento público.

Así lo advierte la organización civil Fundar Centro de Análisis e Investigación en su

²² Consultado en línea 5 de abril de 2016 <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/481-casas-refugio-una-respuesta-de-la-bogota-humana-a-la-eliminacion-de-la-violencia-contras-mujeres>.

Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres en México”²³.

6. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL²⁴

Dentro del Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara**, “*Por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones*”, se pone a consideración el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, en donde se aclaran los aspectos debatidos dentro del mencionado concepto, y que resultan de interés para la viabilidad del proyecto.

Teniendo en cuenta las observaciones Político-Criminales al Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, “Por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones”, nos referimos a las mismas en los siguientes términos²⁵:

- “No existe justificación para la creación del Registro Nacional de Medidas de Protección, aunado a la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales”. Argumentando, cómo a las personas que se encuentran en dicho registro no se les reconoce como un ser humano con derechos y garantías, así como su derecho a la presunción de inocencia. Lo que genera su exposición a la opinión pública sin una condena oficial de un Juez de la República y sin una oportunidad de controvertir la aparición de su nombre y datos personales.

Sin embargo, el punto de proyecto de ley sobre el Registro Nacional de Medidas de Protección expone claramente que este registro contendrá principalmente los antecedentes judiciales de manera detallada relacionados con violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer. A la vez, permite conocer si existen o no condenas para cada caso determinado. Teniendo como fin que el Estado garantice de forma efectiva la prevención de nuevos casos de violencia intrafamiliar, donde cada civil, las diferentes autoridades pertinentes y demás responsables de la protección de víctimas tengan total conocimiento de las personas relacionadas con algún delito de violencia intrafamiliar. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las instituciones que estén ligadas al Registro Nacional de Medidas de Protección poseerán un sistema de información que respete la identidad y el derecho a la privacidad de forma efectiva, por lo tanto, no es vulneratorio

²³ Consultado en línea el 5 de abril de 2017 en: <http://www.animalpolitico.com/2015/12/los-refugios-en-mexico-que-empoderan-a-mujeres-victimas-de-la-violencia-machista/>

²⁴ Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, “*Por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones*”.

²⁵ *Ibidem*.

de derechos como se pretende presentar, sino una información de ayuda a las autoridades que tendrá un manejo selectivo y con fines de prevención y protección.

- “No existe justificación suficiente para tener que hacerse un especial énfasis, en “la cátedra para la paz” a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres”, puesto que introduciría nuevos elementos que ampliarían indebidamente el objeto de la Ley 1732 de 2014.

Sin embargo, el Consejo Superior de Política Criminal no tiene en cuenta que la propuesta de “la cátedra de la paz” es una herramienta óptima para la implementación eficaz de la Ley 1732 de 2014, donde se tiene en cuenta una coyuntura política centrada en la búsqueda de una paz estable y duradera. Se hace necesario que Colombia refuerce sus escenarios de paz desde una perspectiva adecuada sobre la familia en los diferentes sectores educativos. Asimismo, la paz no sería posible si persisten los altos grados de violencia intrafamiliar y contra la mujer presentes en la actualidad.

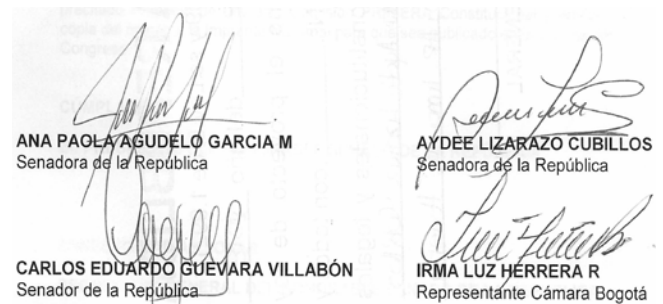
- “Falta de necesidad y utilidad en la creación del Día Nacional contra la Violencia Familiar”. Sin embargo, este día puede representar de forma simbólica el compromiso que tiene el Estado con la lucha contra la violencia intrafamiliar. De esta forma, reconocer este día y conmemorar el día de la muerte de Wendy Loraine Cruz Achury se puede honrar y reparar de forma simbólica a las víctimas y a sus familiares. Este día cada año se logrará un seguimiento de las cifras, diagnósticos y balances sobre los avances o retrocesos en la materia, lo que ayuda al aumento de medidas de prevención y a la concientización de esta problemática actual de forma general. Además, el argumento presentado por el Consejo Nacional de Medidas de protección acerca de la poca utilidad de la creación del Día Nacional Contra la Violencia Familiar no sustenta satisfactoriamente el porqué de la inconveniencia y consecuente eliminación de dicho día.
- “Desconocimiento de ‘la posición de garante’”. El objetivo de realizar especial énfasis en el Proyecto de ley número 197 de 2016, sobre la posición de garante a las autoridades competentes que reciban cualquier tipo de denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género. Desarrolla el compromiso y la obligación por parte del Estado para la no repetición de hechos relacionados con violencia intrafamiliar y de género. Igualmente,

busca que las diferentes autoridades estatales competentes actúen de forma adecuada y eficaz inmediata o posteriormente según sea el caso, para la correcta protección de la víctima. Logrando así, la disminución de forma radical del impacto tanto psicológico como físico de la población afectada por este tipo de violencia y el aumento de

denuncias (gracias al apoyo de las autoridades), lo que permitirá conocer las cifras reales de afectados en el país y con esto, las medidas necesarias para la erradicación de esta problemática. De alguna manera, el hacer garante a las autoridades de la situación de la víctima, compromete su actuar y permite que exista una respuesta efectiva sobre los hechos que impida situaciones indeseables como la muerte de la víctima.

Por todo lo expuesto hasta el día de hoy, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCIA M
Senadora de la República

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

IRMA LUZ HERRERA R
Representante Cámara Bogotá

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de agosto del año 2018, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 73, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Aydee Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabón; honorable Representante Irma Luz Herrera.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 73 de 2018 Senado, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos; honorable Representante Irma Luz Herrera. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 581 - Viernes, 3 de agosto de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de ley estatutaria número 72 de 2018 Senado, por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 73 de 2018 Senado, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y dictan otras disposiciones..... 14

